

Art. 2923. Conocerá como *Corte de casacion* en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.

Art. 2924. *Visitará* por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los Juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que comisione.

TÍTULO XXX

(DEL LIBRO II).

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 3294. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar serán *nombrados* por la Secretaría de Guerra; durarán en su encargo *cuatro años*, y no podrán ser *removidos* sino por sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 3295. Para ser Magistrado Letrado en la Suprema Corte de Justicia militar, además del título de Abogado, se necesita tener más de treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesion de Abogado por lo menos *quince años*, ser Ciudadano Mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político, y no tener causa pendiente.

Art. 3296. Los Magistrados Letrados de la Suprema Corte de Justicia militar tendrán el carácter de *Generales de Brigada efectivos*, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el *uniforme* de su clase en todos los actos del servicio judicial, y no serán reconocidos ni respetados sin dicho uniforme.

Art. 3297. Las *faltas* de los Magistrados, por cualquier motivo que sean, serán *suplidas* por los supernumerarios; y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los militares, previo aviso de la Corte, por la Secretaría de Guerra, nombrando como sustituto á cualquier General; y si se trata de los Letrados, se llamará al Magistrado de Circuito, ó en su defecto á los Suplentes de éste, por su orden.

Art. 3298. Los Magistrados Letrados no podrán ejercer la profesion de Abogado, salvo que lo hagan en negocios propios ó de su familia.

Art. 3299. La Suprema Corte de Justicia militar formará el reglamento respectivo para sus labores, y lo sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra. (*Tít. VIII del libro I*).

LEY DE 6 DE DIC. DE 1882

indicada en el preinserto art. 2916 sobre *dotacion de emplea-*

dos y servidumbre de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de instruccion militares.

MANUEL GONZALES, PRESIDENTE etc., sabed:—"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por Decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, hé tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

"Un Secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de Coronel de Caballería.

"Un Oficial primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de Primer Ayudante.

"Un Oficial segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Capitan segundo de Caballería.

"Un Escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente de Infantería.

"Un Escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Dos Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 2.º La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá los mismos Empleados, pero el Secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 3.º Para ser Secretario de cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita: ser Ciudadano Mexicano, mayor de edad, Abogado, y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

"Art. 4.º Habrá tambien en la Suprema Corte de Justicia militar un Escribano de diligencias, con el carácter y sueldo de Teniente Coronel de Caballería.

"Art. 5.º El *carácter militar* que tanto por el Código de Justicia militar como por esta Ley se confiere á los Funcionarios y Empleados de la Administracion de Justicia militar, se *pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter*, salvo cuando los Funcionarios y Empleados de que se trata, sean militares de profesion con despacho en forma.

"Art. 6.º La Suprema Corte de Justicia, formará y sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra en el término de treinta dias el respectivo *Reglamento* para sus labores y el correspondiente á los Juzgados de instruccion militares de esta capital.

"Art. 7.º Se establecen en esta Capital *cuatro Juzga-*

dos militares de instruccion, los cuales serán servidos por Coroneles, y tendrán la siguiente planta de Empleados:

"Un Secretario con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Un Escribiente con el carácter, consideraciones y sueldo de Sargento primero de Caballería.

"Un Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 8.º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos y la de quince á cada uno de los Juzgados de instruccion.

"Art. 9.º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los Juzgados de instruccion se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones el dia 1.º de Enero del próximo año de 1883.

"Art. 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas en 1.º de Enero de 1883, se nombrará por la Autoridad que corresponda un Juez instructor, que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

"Art. 11. Los Jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, escepto cuando se trata de un Jefe del grado de Teniente Coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el Juez que corresponda, conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del Ejército, (pag. 28).

"Art. 12. El turno durará veinticuatro horas, y se despachará en la Comandancia militar del Distrito Federal.

"Por tanto mando etc.—"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México á 6 de Diciembre de 1882.—"Manuel Gonzalez.—"Al General de Division Francisco Naranjo. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

REGLAM. DE 15 DE SET. DE 1883

indicado en el art. 6.º del Decreto anterior.

SECRETARÍA DE GUERRA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia militar se compone de los seis Magistrados propietarios

y los tres supernumerarios. La asistencia á sus acuerdos, es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios. Para los procuradores la asistencia es obligatoria, cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2.º Todos los Magistrados que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella. Los Procuradores, cuando asistan, tendrán solo voz y no voto.

Art. 3.º Para todas las resoluciones, que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de cinco Magistrados en el mismo Tribunal. Toda resolucion se formará por mayoría de votos de los Magistrados presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente como de calidad.

Art. 4.º Todos los Magistrados que sin aviso faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separen ántes de la votacion, se entenderá que votan con la mayoría, sin poder salvar su voto ni darlo particular, y serán responsables por el dictámen de ésta, lo mismo que los que lo emitieron, estando presentes en el Tribunal. Estos últimos tampoco podrán abstenerse de votar; pero los que opinen en contra de la mayoría, podrán exigir que se consigne su voto y asienten los fundamentos de él en el libro respectivo.

Art. 5.º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyeren fundadas, á las consultas sobre *dudas de ley* que los Juzgados y autoridades militares remitan por el conducto reglamentario, no pudiendo éstas elevarse á la Secretaría de Guerra sino por medio de la Suprema Corte militar, la cual emitirá su dictámen.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan, contra las providencias dictadas por el Presidente y contra las correcciones disciplinarias impuestas por éste ó por las Salas de la Corte, confirmando, revocando ó enmendando las resoluciones que se dicten, sin más formalidades que la de oír verbalmente á los interesados.

III. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 6.º El Tribunal pleno celebrará sus sesiones todos los juéves á las nueve de la mañana ó al dia siguiente, si fueren feriados, y durarán hasta que concluyan todos los negocios con que se le dé cuenta. Además de los juéves de cada semana, se reunirá tambien en acuerdo extraordinario siempre que lo requiera algun asunto grave, á juicio del Presidente.

Art. 7.º El órden del despacho será el siguiente: Leida